



BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY
Superintendencia de Seguros

RESOLUCIÓN SS.RP. N° 5/97

MAPFRE PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. - REGISTRO DE PÓLIZAS

Asunción, 9 de enero de 1997

VISTOS: La nota de fecha 23 de octubre de 1996 de la empresa MAPFRE PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en la que solicita la registración del modelo de póliza para la **SECCIÓN RIESGOS VARIOS**, en la modalidad de **PÓLIZA HOGAR**, adjuntando los requisitos exigidos; el informe SS.IETA.DEA N° 3/97 del 8 de enero de 1997 de la Intendencia de Estudios Técnicos y Actuariales; y

CONSIDERANDO: Lo dispuesto en el inc. h) del Artículo 61 de la Ley N° 827/96 "De Seguros";

En uso de sus atribuciones;

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

Resuelve:

1º) Inscribir en el **REGISTRO PÚBLICO DE PÓLIZAS DE SEGUROS** el modelo de póliza presentado por **MAPFRE PARAGUAY COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, cuyo texto forma parte de esta Resolución, conforme al siguiente detalle:

SECCIÓN RIESGOS VARIOS, modalidad **PÓLIZA HOGAR**, Código N° 032-0001.

2º) Comunicar y archivar.




GUSTAVO A. OSORIO GONZÁLEZ
Superintendente de Seguros



MAPFRE PARAGUAY
Compañía de Seguros Sociedad Anónima

DATOS GENERALES DEL ASEGURADO (Llamado en adelante "El Asegurado")	
Nombre o Razón Social:	
Domicilio (Calle / n°)	Ciudad:

CONDICIONES PARTICULARES

MAPFRE PARAGUAY CIA. DE SEGUROS S.A. (llamada en adelante "La Compañía"), se obliga a indemnizar las consecuencias de los eventos detallados en, y de acuerdo con las Condiciones Generales impresas y las Particulares y/o Especiales convenidas y aceptadas por las partes para ser ejecutada de buena fe, insertas en, y/o adheridas a, la presente y/o Anexos que forman parte integrante de este contrato y suscripta por el asegurado.

Póliza N°:	Endoso N°:
Objeto del Seguro:	
Según detalles en la/s especificación/es adjuntas n°s.	

El presente Seguro se contrata por el siguiente periodo de vigencia. El texto de esta póliza ha sido registrado en la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS; bajo el

Desde:	Hasta:	Días de vigencia:	Código N° 032-0001	por Resolución S.S.N° 5/97	de fecha 9.1.97
a las 12 hs.	a las 12 hs.				

Capital Asegurado	Prima Neta	Impuestos	Recargos	Premio Total Intendente
				Estudios Técnicos y Actuariales

Recargos	%	Importe	Recargo	%	Importe	Recargo	%	Importe

Quando se mencionen los vocablos "Asegurado" o "tomado" se considerarán indistintamente según corresponda. Quando el texto de la Póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Asegurado si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza.

En testimonio de lo cual se firma la presente Póliza en:

Asunción	día	mes	año
----------	-----	-----	-----

MAPFRE PARAGUAY CIA. DE SEGUROS S.A.

Funcionamiento Autorizado y Personería Jurídica
Reconocida por Decreto del Poder Ejecutivo n° 38586
de fecha 12 de Abril de 1987



POLIZA HOGAR
CONDICIONES PARTICULARES

Asegurado:

Domicilio:

COBERTURAS	SUMA MAXIMA ASEGURADA
a) Incendio y riesgos similares: causados por Incendio y/o Huelga y/o daños por Huracán, Vendaval, Ciclón o Tornado, Caída de Aeronaves o Impacto de Vehículos terrestres y/o por Explosión a:	Gs.
1) Edificio.	Gs.
2) Contenido.	Gs.
b) Daños y/o Incendio por tumulto	Gs.
c) Robo y Asalto.	Gs.
d) Daños Materiales	Gs.
e) Daños por agua.	Gs.
f) Cristales	
g) Responsabilidad Civil	
h) Accidentes Personales	
a) Muerte	Gs.
b) Inc. Permanente	Gs.
i) Coberturas Adicionales.	Gs.



Vigencia:

Desde: / /

Hasta: / /

Prima Gs.

Impuestos Gs.

Premio Gs. _____

Asunción, de

de 19



MAPFRE PARAGUAY CIA. DE SEGUROS S.A.

CONDICIONES GENERALES - HOGAR

LEY DE LOS CONTRATANTES

Art. 1° - Queda expresamente convenido que la Compañía y el Asegurado se someten al Código Civil, la Ley de Seguros n° 827 y a las Condiciones Generales y Particulares de la presente Póliza, en caso de discordia entre las Condiciones Generales y Particulares se estará a lo que dispongan estas últimas.

En aquellas materias y puntos no previstos ni resueltos en esta póliza, se aplicarán las disposiciones del Código Civil, como asimismo las demás disposiciones legales y reglamentarias que fueren pertinentes (Art. 1546 al 1695 del Código Civil).

Art. 2° - Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas del Asegurado, aún hecha de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado de la cosa, hace anulable el seguro. Cuando hay nulidad en todo o en parte, y el Asegurado ha obrado de buena fe, el Asegurador debe restituir el premio que haya recibido hasta la suma concurrente de los riesgos que no hayan corrido.

Hay igualmente lugar a la repetición del premio, si la cosa asegurada ha perecido después de la perfección del contrato, pero antes del momento en que los riesgos empezaron a correr por cuenta de la Compañía. Si el contrato se anula por dolo, fraude o mala fe del Asegurado, gana la Compañía el premio por el periodo transcurrido y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (C.C.), sin perjuicio de la acción criminal a que pueda haber lugar.

RIESGOS ASEGURADOS

Art. 3° - Quedan cubiertos hasta el monto de las sumas máximas que se estipulan en las Condiciones Particulares, los siguientes riesgos:

a) Incendio (Cobertura proporcional)

Por los daños materiales causados por incendio a la cosa o cosas, aseguradas, muebles o inmuebles designados en la Póliza.

Se equiparán a los daños materiales causados por incendio.

- Los producidos por el agua o por otros elementos o medios empleados para extinguirlo, o por la destrucción motivada por necesidad imperiosa u ordenada por la autoridad competente.
- Los producidos por desalojo inevitable, a causa del incendio.
- Los originados a consecuencia de incendio ocurrido en las inmediaciones.



- Los causados aunque no produzcan incendio, por rayo, por explosión de gas de uso doméstico, o de motores de combustión interna, motores a explosión y de aparatos a vapor, excluyéndose de estos últimos las grietas y roturas debidas al desgaste y al fuego de sus hogares.

b) Daños y/o Incendio por Tumultos. (cobertura proporcional)

Por los daños materiales y/o incendio a los bienes asegurados, causado directamente por tumulto o alboroto popular, o huelga que revista tales caracteres, por personas que tomen parte en tumultos populares; por huelguistas u obreros afectados por el cierre patronal (lock Out), por personas que tomen parte en disturbios obreros o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos.

c) Robo y/o Asalto (Cobertura a primer riesgo absoluto)

Por la pérdida de la posesión, por robo y/o asalto, de las cosas aseguradas, y por los daños ocasionados por los ladrones a las mismas. Existentes en el edificio o lugar designado en la póliza.

Se entenderá que existe Robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes cubiertos producido con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tenga lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad.

Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente, al Asegurado, a sus familiares o a sus empleados.

Medidas de Seguridad:

Es condición de este seguro que la vivienda en donde se hallan los bienes asegurados tengan las siguientes características:

a) Que todas las puertas de acceso al departamento o a las del edificio que den a la calle o patios o jardines accesibles desde aquella, cuenten con cerraduras de tipo “doble” o “bidimensionales”.

b) Cuento con rejas de protección de hierro en todas las ventanas y puertas con paneles de vidrio, ubicadas en la planta baja que den a la calle, o a patios o jardines que por su parte sean accesibles desde la calle, es decir que no lo impidan muros, cercos o rejas de 1,80 mts. como mínimo de altura.

c) Esté edificada de medianera a medianera y no linde con un terreno baldío, obra en construcción o edificio abandonado, salvo que cuente con muros, rejas de una altura mínima de 1,80 mts. que impidan todo acceso que no sea por la puerta de calle del edificio.

Si no se cumpliera con una o mas de las condiciones antes mencionadas y se produjera un siniestro, facilitado por cualquiera de tales circunstancias, la indemnización que de otra manera pudiese corresponder, quedará reducida al setenta por ciento (70%)



d) Daños Materiales. (cobertura a primer riesgo absoluto)

Por los daños ocasionados por huracán, vendaval, ciclón o tornado, caída y/o impactos de vehículos aéreos y/o de elementos del mismo, terrestres y/o partes de los mismos a la cosa o cosas aseguradas y/o por explosión interna o externa, existentes en el edificio o lugar designado en la póliza.

e) Daños por agua. (cobertura a primer riesgo absoluto)

Por la pérdida o daño causado por el agua a la cosa o cosas aseguradas, contenidas en el edificio o lugar designado en la Póliza, debido al desbordamiento de tanques y/o roturas de instalaciones de agua y/o de sus implementos de distribución dentro del edificio o lugar designado en la Póliza, incluyendo en tales implementos las conexiones, tanques, cañerías, servicios sanitarios, lavado e instalaciones para calefacción.

f) Cristales. (cobertura a primer riesgo absoluto)

Por toda fractura, quebradura y/o rajadura producida en los vidrios, cristales y espejos aplicados verticalmente en muebles, puertas, ventanas, montantes y/o paredes del edificio o el lugar designado en la Póliza.

g) Responsabilidad Civil (Cobertura a primer riesgo absoluto)

La Compañía cubre al Asegurado en los casos en que de él se reclame indemnización por daños o perjuicios ocurridos dentro o fuera del hogar, que haya causado en la vida, cuerpo o salud (daños en las personas), o en los bienes (daños en las cosas) de un tercero, y respecto de las cuales el Asegurado resulte responsable, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre seguros de responsabilidad civil que surja de los artículos 1644 al 1654 del Código Civil.

Este riesgo se limita a la responsabilidad civil del Asegurado:

1. Como persona privada, contra los riesgos de la responsabilidad civil de la vida diaria, con excepción de los riesgos de una profesión, empresa u ocupación extraordinaria o peligrosa
2. Como jefe de familia y del hogar.
3. Como usuario de animales domésticos para fines privados.

Queda también cubierta la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que hayan sido ocasionados a terceros, de acuerdo con las condiciones de esta Póliza, por actos de



la esposa del asegurado y de sus hijos menores de edad, siempre y cuando cohabiten con él y que el asegurado sea responsable legalmente por dichos daños.

h) Accidentes

Por muerte e incapacidad permanente para trabajar o para ejercer su profesión como consecuencia de los accidentes ocurridos al Asegurado y/o miembros de su familia hasta una distancia no superior a 100 Kilómetros de la casa habitación del Asegurado. siempre y cuando cohabiten con él y estén a su cargo, con exclusión de personas menores de 18 años. Los menores miembros de la familia del Asegurado, entre 10 y 18 años cumplidos, quedan asegurados por la presente Póliza, siempre y cuando cohabiten con el Asegurado y estén a su cargo, únicamente dentro del perímetro de la casa habitación fijada en la presente Póliza, y únicamente contra el riesgo de muerte por accidente, según el ítem 6 inciso a) del riesgo "Accidentes" de las Condiciones Particulares de la presente Póliza.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Art. 4º - Queda especialmente establecido que esta Póliza no cubre los siniestros que se produzcan fuera de los límites del territorio de la República del Paraguay. Asimismo no se cubre :

a) En Incendio:

- 1) Los deterioros debidos al contacto o a la aproximación de los artefactos planchado y/o aparatos de calefacción o de iluminación.
- 2) La destrucción parcial o total de las cosas aseguradas que han caído o fueron dejadas por descuido en el hogar.
- 3) Los daños causados directamente por vicio propio o por combustión espontanea. Si el vicio hubiera agravado el daño, el asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio.
- 4) La destrucción de aparatos de funcionamiento con o a gas, causada por la explosión de los mismos.
- 5) Los daños causados en los aparatos eléctricos, por su sólo funcionamiento .

No obstante se deja constancia que la Compañía responde por los daños del incendio producido a consecuencia de algunos de los hechos citados en los incisos precedentes (1,2,3,4,y 5).

6) Terremoto, meteorito, inundación.

7) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.



8) Los producidos por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, en la superficie de frentes o paredes externas o internas.

9) Los consistentes en la desaparición de los bienes objeto del seguro salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.

b) En Daños Materiales (Huracán, Vendaval, Ciclón o Tornado) ocasionados a:

1) Automotores y bicicletas

2) Cercos, murallas y antenas para radio y/o televisión y sus soportes y/o torres, y tanques de agua y sus soportes.

3) Efectos o cosas que se encuentren a la intemperie fuera de edificio o construcciones.

4) Techos precarios temporarios o provisorios y sus contenidos.

5) Edificaciones o contenidos de tales edificios si no contaran con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas y sus aberturas con puertas y ventanas colocadas.

En Daños Materiales (Aeronaves y/o vehículos terrestres)

1) Los daños causados por las aeronaves y/o vehículos del Asegurado a la propiedad y su contenido, objetos de este seguro.



c) En Robo y Asalto.

1) Cuando se trata de hurto. La Compañía considera hurto el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble total o parcialmente ajena, sin violencia física en las personas o fuerza en las cosas.

2) Cuando la cosa o cosas aseguradas se hallen fuera del edificio o lugar designado en la Póliza.

3) Cuando la cosa o cosas aseguradas fueron dejadas en galería, corredores o patios abiertos o al aire libre.

4) Cuando se trata de bicicletas, motocicletas, automóviles y otros vehículos, y/o sus accesorios y de animales vivos y/o plantas.

d) En Daños por Agua.



2. Los provocados intencionalmente, suicidio y la tentativa de suicidio.
3. La participación en crímenes, delitos, duelos, desafíos o riñas o actos notoriamente peligrosos, salvo los casos de legítima defensa o salvamento de vidas o bienes.
4. Los causados por enfermedades físicas o mentales, durante la ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o alcaloides.
5. Los que ocurran mientras se toma parte en carreras, en deportes con profesionales, durante el uso de motocicletas o vehículos similares o vuelos con cualquier tipo de aeronave salvo que viajen como pasajeros en aviones de líneas regulares, a distancias no superiores a los 100 Kilómetros del domicilio indicado en la presente Póliza.

g) En particular para los incisos c), d), e), f), g) y h) de Riesgos Asegurados.

Por los daños ocasionados a los bienes asegurados, causados directamente por tumultos o alboroto popular, o huelga que revista tales caracteres, por personas que tomen parte en tumultos populares por huelguistas u obreros afectados por el cierre patronal (lock-out) por persona que tomen parte en disturbios obreros; o por acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos.

Se excluyen del presente seguro:

Las construcciones que tengan techo construido total o parcialmente de ~~trabaja~~ cartón, plástico, vidrio o materiales similares, salvo los tragaluces.



h) Y en general.

La pérdida o daños causados si bien en su origen o extensión, hubiesen sido directa o indirectamente, próxima o remotamente o proviniéren de o se relacionáren con cualquiera de tales hechos o circunstancias, a saber:

Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier otro acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión o sedición a mano armada, poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante, estallido o acto de revolución , así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos.

COSAS NO ASEGURADAS

Art. 5º - La compañía no cubre las pérdida o daños ocurridos a escrituras, bonos, letras, de cambio, cheque, pagarés, dinero en efectivo, oro, plata y otros metales preciosos, alhajas, perlas y piedras preciosas no engarzadas, pieles y relojes, estampillas, títulos de propiedad, contratos, libros de comercio, documentos antiguos o de valor histórico o bibliográficos, y/o cualquier otro documento convertible en dinero, armas, cuadros y/o cualquier otro objeto raro o precioso.

COASEGURO



Art. 6° El Asegurado deberá manifestar al contratar el seguro, la existencia de otro u otros seguros que cubran los mismos riesgos.

Si al mismo tiempo de ocurrir un siniestro, existiese otro y otros seguros que cubran los mismos riesgos (excepto accidentes personales), la compañía solo pagará el importe que resulte de la proporción existente entre las pérdidas o daños sufridos y los montos asegurados.

PAGO DEL PREMIO

Art. 7° - El premio de este seguro deberá ser pagado en la fecha de iniciación de su vigencia, o en la de emisión de la Póliza (la que sea posterior), salvo que se pacte la concesión de crédito para el pago del mismo.

La entrega de póliza, sin percepción de la prima, hace presumir la concesión de crédito para su pago. (C.C. 1573 al 1575).



DENUNCIA DEL SINIESTRO

Art. 8° El Asegurado está obligado para ejercer los derechos que le acuerda esta póliza, a dar aviso a la Compañía por carta certificada con aviso de retorno o telegrama colacionado, dentro de los tres días de haber llegado a su conocimiento de todo siniestro que ocurra. Cuando se trate de un caso de responsabilidad civil, la comunicación deberá efectuarse aunque no mediara reclamación de terceros.

DE LA DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

Art. 9° -El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado, dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde. Art. 1597 (C.C).

INDEMNIZACIÓN

Art. 10° . La indemnización será calculada según el valor real de la cosa o cosas aseguradas en el momento del siniestro, debiendo tenerse en cuenta asimismo la depreciación a causa del uso, su estado de conservación o deterioro.

La Compañía podrá indemnizar al Asegurado, ya sea pagando la compostura de la cosa o cosas deterioradas, abonándole la diferencia de valores que tuviera inmediatamente antes o después de producido el siniestro, reponiendo las cosas perdidas, o abonado su valor.

Cuando se produjera un siniestro de los enunciados en los incisos a), b), c) y d) del Art. 3° de las Condiciones Generales (Incendio, daños y/o incendio por tumultos, robo y asalto, y daños materiales respectivamente), la compañía solo reconocerá en cada siniestro y por cada cosa asegurada, hasta un valor máximo de 10 por ciento de la suma



asegurada si no fueran asignadas en la póliza por cada uno de los incisos mencionados. Exceptuándose de esta disposición los edificios y las heladeras y/o lavarropas eléctricas, televisores, radios, equipos musicales, videos. Se entiende por cosa asegurada a cada unidad y objeto.

Queda expresamente establecido que todos los riesgos cubiertos por esta Póliza lo son a primer riesgo absoluto a excepción de los ítem a) y b) del Art. 3° de **Riesgos Asegurados**. El asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable a excepción de los ítem a) y b) del Art. 3° de **Riesgos Asegurados**.

La indemnización será pagada por la Compañía dentro del plazo de 10 días a contar de la fecha en que haya reconocido el derecho del Asegurado a la indemnización o desde que pase en autoridad de cosa juzgada, el fallo judicial que condena a la Compañía al pago.

La compañía no obstante la disposición que antecede podrá demorar el pago en los siguientes casos:

- a) Hasta que se haya dictado auto de sobreseimiento provisorio respecto del Asegurado, cuando haya sido procesado con motivo del siniestro, y
- b) Hasta que haya cesado la intervención u oposición deducida en forma por terceras personas.

En tales casos, la Compañía no incurrirá en responsabilidad alguna por la demora que resulte de la referida situación.

Si hubiere embargos judiciales, debidamente notificados, la Compañía consignará judicialmente el monto de los mismos, pagando el saldo que restare al Asegurado. La suma asegurada se disminuye en igual importe que la indemnización pagada. Lo expuesto precedentemente no es extensivo a los riesgos de Responsabilidad Civil y Accidentes.

No obstante manifestado en el párrafo anterior, el Asegurado podrá cubrir nuevamente el riesgo fenecido, debiendo en tal caso, abonar la prima proporcional, y a prorrata, por el tiempo que falte para el vencimiento de la Póliza.

MODIFICACIÓN DEL RIESGO

Art. 11° El asegurado deberá comunicar a la Compañía, con tres días de anticipación, por carta certificada con aviso de retorno:

- a) Las modificaciones a introducir en el edificio o lugar designado en la Póliza, cuando éstas agravaran el riesgo:
- b) Cuando el edificio o lugar designado en la Póliza dejara de ser casa habitación



exclusivamente.

En caso de incumplimiento por parte del Asegurado de las obligaciones enunciadas en este artículo, la póliza queda nula y la Compañía no responderá de daño alguno.

RESCISIÓN

Art. 12° Durante la vigencia del presente contrato, la Compañía y el Asegurado se reservan la facultad de rescindirlo sin expresión de causa en cualquier tiempo y a su voluntad mediante previa comunicación por telegrama colacionado.

En caso de rescisión por parte de la Compañía, ésta devolverá el premio en proporción al tiempo que falte correr hasta el vencimiento del contrato.

Cuando la rescisión sea solicitada por el Asegurado, la Compañía devolverá el premio de acuerdo con la tarifa de seguros a Corto Plazo. La rescisión del contrato tendrá pleno efecto a partir de las doce horas del décimo día siguiente a haberse recibido la notificación a que se hace referencia.

CESIÓN DE DERECHO

Art. 13° Si el asegurado no declara con anterioridad al pago de cualquier siniestro, la cesión de sus derechos bajo la presente póliza, la compañía no está obligada a reconocer dicha cesión de derechos a la indemnización y entrar en arreglo, discusiones o litis con otras personas que no sean el Asegurado, sus representantes legales, apoderados o sus herederos legítimos.

Dicha declaración por parte del Asegurado debe ser hecha por telegrama colacionado, por carta o por otra declaración escrita, siempre que la Compañía haya acusado recibo por escrito de estas dos últimas.

SUBROGACIÓN

Art. 14° La compañía, al indemnizar uno o más riesgos de esta Póliza, subroga al Asegurado en todos sus derechos y acciones para repetir de terceros responsables, el importe de la indemnización pagada.

El Asegurado no podrá aceptar reclamaciones ni hacer transacciones, ni reconocer indemnizaciones, sin autorización escrita de la Compañía. En consecuencia, el Asegurado responderá ante la Compañía de todo acto que perjudique sus derechos y acciones contra los terceros.

PRESCRIPCIÓN





MAPFRE PARAGUAY

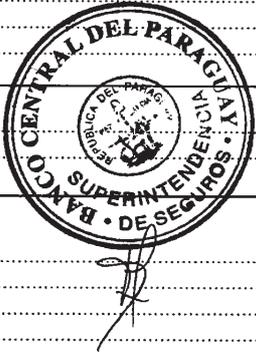
Compañía de Seguros Sociedad Anónima

SOLICITUD DE SEGURO "MAPFRE HOGAR"

El que suscribe.....
(nombre y apellido)

con domicilio en.....
(calle, N°, Localidad, Etc...)

solicita un seguro denominado MAPFRE HOGAR de conformidad con las condiciones generales de la póliza, aquí transcritas y que acepta en todas sus partes, sobre la base de las manifestaciones que a continuación se expresan:

1 - Edificio o lugar cuyo contenido se desea asegurar (únicamente casa habitación):	1- Calle..... N° Piso..... Dpto..... Localidad.....
2 - Composición del edificio o lugar cuyo contenido se desea asegurar (se indicará, si, además del edificio principal, existen otras dependencias como ser garage galpón, etc...)	2-.....
3- Clase de construcción (indicar si es de material, madera etc...)	3-.....
4- Riesgos cubiertos y sumas básicas: Incendio (contenido) hasta la suma máxima de Robo y/o Hurto: hasta la suma máxima de Daños materiales: hasta la suma máxima de Daños por agua: hasta la suma máxima de Cristales: hasta la suma máxima de Responsabilidad Civil hasta la suma máxima de Por accidente. El premio correspondiente a las sumas básicas mencionadas en este punto, por el término de un año, es de Gs..... () mas los gastos de impuestos y gastos vigentes.	 Gs..... Gs..... Gs..... Gs..... Gs..... Gs.....
5 - ¿Posee seguros sobre los riesgos citados en el punto 4° (indicar clase de seguros, Compañía aseguradora y número de la póliza.)	5-.....

Hecho y firmado en a días del mes de 19.....

.....
Firma del corredor

.....
Firma del solicitante

Suma Asegurada:	Gs.....
Premio	Gs.....
Imp. y Gastos	Gs.....
	Gs.....
TOTAL	Gs.....





MAPFRE PARAGUAY

Compañía de Seguros Sociedad Anónima

SECCION TRANSPORTE

SEGURO DE CASCO Y MAQUINARIA

**CONDICIONES PARTICULARES
ESPECIFICAS**



Serán de aplicación a este seguro las disposiciones del Libro Tercero del Código de Comercio, conforme las disposiciones transitorias del Código Civil (Art 2810 Código Civil)

RIESGOS CUBIERTOS

CLAUSULA 1)

El asegurador toma a su cargo indemnizar al asegurado por la pérdida total (real, presumida o virtual) o la avería particular que sufra el buque mencionado en la póliza, causadas por choque, incendio, rayo, explosión, naufragio, hundimiento o varamiento no operativo.

También el asegurador indemnizará al asegurado por la pérdida total del buque ocurrida como efecto de los riesgos de mar, entendiéndose por tales los accidentes extraordinarios originados en la acción de la naturaleza o en la navegación.

El derecho del asegurado a ser indemnizado por el asegurador no será perjudicado por la circunstancia de intervenir, en la relación de causa a efecto, la negligencia del capitán, oficiales, tripulantes y prácticos (aún cuando los mismos sean copartícipes en la propiedad o armamento del buque).

RIESGOS NO ASEGURADOS

CLAUSULA 2)

Además de la limitación de la responsabilidad del asegurador en caso de siniestro, como se enuncia en la cláusula 1, tampoco indemnizará éste al asegurado cuando tal pérdida total o avería particular, la responsabilidad, los sacrificios o los gastos a que esta póliza se refiere, hayan venido a ocurrir a causa de:

1. guerra, hostilidades o actos de tipo bélico.
2. guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o conmociones civiles originadas en ellas.
3. minas, torpedos, bombas u otras armas bélicas y sus derelictos, fisión o fusión, atómica o nuclear.
4. captura, apresamiento, embargo, embargo preventivo, retención o detención y sus consecuencias o cualquier tentativa al respecto.
5. sabotaje o terrorismo cometidos por motivos políticos.
6. detonación de un explosivo causado por cualquier persona que actúe dolosamente o por motivos políticos.
7. huelgas, cierres patronales u, otros disturbios laborales similares.
8. tumultos populares, motines y otros acontecimientos similares.
9. confiscación, requisa u otras medidas o tentativas similares de parte de cualquier gobierno u otra organización que asuma o ejerza el poder.-
10. la innavegabilidad del buque incluso, por no estar debidamente tripulado, armado o cargado siempre que el asegurado tuviere o debiere haber tenido conocimiento de esa innavegabilidad al hacerse a la mar el buque. Se incluyen al armador, al propietario, al administrador y al representante terrestre del asegurado, cuando estuviera a su cargo el conocimiento de tales circunstancias.





MAPFRE PARAGUAY
Compañía de Seguros Sociedad Anónima



11. una acción o una omisión realizados por el asegurado con intención de causar tal pérdida, daño, responsabilidad o gastos, o temerariamente y a sabiendas de que probablemente sobrevendrán la pérdida, el daño, la responsabilidad o los gastos. Se incluyen al armador, al propietario, al administrador y al representante terrestre del asegurado, cuando actúen en lugar del asegurado por contrato o por disposición de la ley.

COBERTURA ADICIONAL POR LA RESPONSABILIDAD

EMERGENTE DE COLISION

CLAUSULA 3)

1. El Asegurador indemnizará al asegurado por las $\frac{3}{4}$ partes de cualquier suma o sumas de dinero pagadas por el asegurado a otra persona o personas en razón de resultar el asegurado legalmente obligado a ello en carácter de indemnización a causa de abordaje entre el buque aquí mencionado y otro buque, por:
- pérdida de o daño al otro buque o bienes a bordo del otro buque.
 - demora o pérdida del uso del otro buque o bienes a bordo del otro buque.
 - contribución a la avería gruesa, a la asistencia o al salvamento a cargo del otro buque o bienes a bordo del mismo, siendo tales situaciones consecuencia del abordaje.

Esta cobertura se extiende a las situaciones enunciadas en los ítem a) y c) que se produjeran en un tercer buque a su vez chocado por el previamente abordado como consecuencia del primer abordaje.

El reclamo al asegurador en razón de esta cláusula, será las $\frac{3}{4}$ partes de la suma neta pagada por el asegurado según la ley aplicable.

Pero este reclamo será liquidado tomando en cuenta el infraseguro que resultare de la fórmula utilizada para contratar el seguro, comparando la suma asegurada con el valor asegurable, el valor asegurable tasado o el valor asegurable definitivamente convenido, según sea el caso.

A los efectos del ajuste final de la responsabilidad del asegurado y aún no existiendo infraseguro, ésta queda limitada a las $\frac{3}{4}$ partes de la suma asegurada

- La protección otorgada por esta cláusula será adicional a la dada por esta póliza
- En adición, serán a cargo del asegurador las costas y costos en que incurra el asegurado o que sea obligado a pagar en razón de haber discutido la responsabilidad atribuida al mismo por el abordaje, requiriéndose siempre el previo consentimiento escrito del asegurador para tal discusión.

Tales costas y costos serán soportados por el asegurador según el sistema de ajuste establecido en la cláusula 3.1)

4. Se acuerda, además, que el asegurador podrá, siempre que lo haga en tiempo oportuno, requerir al asegurado que éste ejercite los procedimientos legales concernientes a la limitación económica de responsabilidad bajo la ley aplicable al caso.

El asegurado deberá proceder en consecuencia, siendo entonces $\frac{3}{4}$ del valor de tal limitación económica de la responsabilidad resuelta judicialmente (o acordada entre partes con la aprobación del asegurador), más $\frac{3}{4}$ de las costas y costos incurridos, la suma por la cual el asegurador deberá indemnizar al asegurado con sujeción al método de liquidación indicado en la cláusula 3.1)





MAPFRE PARAGUAY
Compañía de Seguros Sociedad Anónima



5. EXCLUSIONES

Es una expresa condición de esta cobertura adicional que el asegurador no será responsable de pagar indemnización alguna respecto de obligaciones que pesen sobre el asegurado a causa y con respecto de:

- a) disposiciones contractuales.
 - b) cualquier otra responsabilidad emergente de disposiciones legales ajenas a esta cobertura.
 - c) remoción o eliminación de obstáculos, restos, cargas o cualquier otra cosa de cualquier naturaleza.
 - d) cualquier otro bien mueble o inmueble, o cosas de cualquier naturaleza, excepción hecha del otro buque o bienes que se encuentren en el mismo.
 - e) la carga o cualquier otra clase de bienes que se encuentren a bordo del buque asegurado o compromisos respecto de los mismos.
 - f) pérdida de vidas, lesiones o enfermedades.
 - g) contaminación a cualquier mueble o inmueble o a cualquier otra cosa de cualquier naturaleza (excepción hecha del otro buque con el que el indicado en esta póliza tuviera abordaje o bienes puestos sobre tal buque).
6. Cuando el buque asegurado entre en abordaje con otro buque que sea total o parcialmente de propiedad o armamento del asegurado o que esté sometido a los mismos administradores, el asegurador será responsable en virtud de esta cobertura como si el otro buque fuera de propiedad de un tercero. En tal caso, la responsabilidad, así como las sumas de dinero que resulten adeudarse por el asegurado, serán determinadas por un árbitro único designado de común acuerdo por el asegurador y el asegurado.

CLAUSULA DE COBERTURA ADICIONAL REFERENTE A LOS GASTOS Y SACRIFICIOS HECHOS POR EL ASEGURADO PARA EVITAR O AMINORAR EL SINIESTRO

CLAUSULA 4)

1. Cuando a consecuencia de la acción de un riesgo cubierto por este seguro, el buque corre un peligro cierto de pérdida o daño, como así también cuando tal pérdida o daño hayan venido a ocurrir y, en cumplimiento del deber a su cargo, el asegurado haya hecho gastos extraordinarios o sacrificios, que sean razonables, para evitar o aminorar el siniestro contemplado por esta póliza de seguro, el asegurador indemnizará al asegurado en la medida que aquí se establece respecto de tales gastos o sacrificios. Esta cláusula no se aplicará a las situaciones de avería gruesa, de asistencia o salvamento ni los demás gastos o sacrificios con respecto a los cuales se estipule otra cosa en esta póliza de seguro.
2. La responsabilidad del asegurador en razón de esta cláusula se sumará la responsabilidad que le incumba en virtud de las demás estipulaciones de esta póliza de seguro, pero no excederá por sí sola a una cantidad igual a la suma asegurada respecto al buque y estará sujeta a su liquidación según la cláusula 8.d)
3. Las medidas que adopten el asegurado o el asegurador con el objeto de salvar, proteger o recuperar el buque no se considerarán como renuncia o aceptación del abandono, ni perjudicarán de cualquier manera los derechos de las partes





MAPFRE PARAGUAY
Compañía de Seguros Sociedad Anónima



CLAUSULA DE COBERTURA DE AVERIA COMUN O GRUESA.

ASISTENCIA Y SALVAMENTO.

CLAUSULA 5)

1. Este contrato de seguro cubre la contribución del buque a las situaciones de asistencia y salvamento, como así de la avería gruesa.
La responsabilidad del asegurador se determinará según lo establecido en la cláusula 8.c)

2. La liquidación de la avería gruesa se practicará con arreglo a la ley y usos, aplicables en el lugar de finalización de la aventura, pero cuando el contrato de fletamento o de transporte contuviera estipulaciones especiales sobre esta materia, la liquidación se practicará de conformidad con tales estipulaciones especiales.

4. a) Cuando el buque se haga a la mar en lastre y no haya otros intereses contribuyentes se aplicarán las disposiciones de las Reglas de York y Amberes de 1974 (excepto las reglas XX y XXI) o disposiciones análogas de otras reglas si se hubieren pactado expresamente, y el asegurador pagará la contribución correspondiente al buque así calculada. El viaje a estos efectos se considerará que continúa desde el puerto o lugar de partida hasta la llegada del buque al primer puerto o lugar que no sea puerto o lugar de arribada forzosa o de escala para el aprovisionamiento de combustible únicamente. Si en cualquiera de estos puertos o lugares de arribada forzosa o de aprovisionamiento se hiciera abandono de la expedición proyectada originalmente, se considerará el viaje terminado allí.

b) Cuando dos o más intereses contribuyentes sean de propiedad del asegurado, la responsabilidad del asegurador por avería gruesa se determinará de conformidad con las reglas de York y Amberes de 1974, tal como si los intereses fueran de propiedad de distintas personas, y el asegurador pagará la contribución correspondiente al buque calculada según la cláusula 8.c)

4. Sólo se admitirán reclamaciones al amparo de esta cláusula cuando se haya hecho el sacrificio o se hayan realizado los gastos extraordinarios para evitar un riesgo cubierto por esta póliza, o en relación con tal evitación o como consecuencia de ésta

5. Cuando el buque reciba servicios de asistencia o salvamento de otro buque que sea total o parcialmente de propiedad del asegurado o que sea de su armamento o esté sometido a los mismos administradores el asegurador será responsable en virtud de esta cláusula como si el otro buque fuera de propiedad de un tercero.

En tal caso la cantidad pagadera por los servicios recibidos, será determinada por un árbitro único designado de común acuerdo por el asegurador y el asegurado.

COMIENZO Y FIN DE LA COBERTURA

CLAUSULA 6)

a) En el seguro por tiempo, la vigencia de la póliza se extiende desde las 12 horas del día indicado como comienzo de la cobertura hasta las 12 horas del día indicado como finalización de la misma. Las horas indicadas son las que corresponden al lugar de emisión de la póliza. Si la vigencia de la póliza finalizara mientras el buque se encontrara en navegación o bien imposibilitado para llegar a su primer puerto de escala a causa de siniestro o reparando averías en puerto de escala o arribada, siendo estos infortunios a cargo del asegurador, la cobertura del seguro se prolongará hasta las 24 horas después de la llegada a puerto de





MAPFRE PARAGUAY
Compañía de Seguros Sociedad Anónima



- destino final en los dos primeros casos y hasta que las reparaciones que le devuelvan su navegabilidad, en el último, pudieran estar completadas. La prolongación de cobertura en los casos de estar el buque en navegación y no en peligro, requerirá previo aviso al asegurador. El asegurador cobrará la prima estipulada a prorrata diaria durante esa extensión del tiempo.
- b) En los seguros por viaje la cobertura comienza cuando el buque leva sus anclas o larga sus amarras para empezar el viaje en el puerto o lugar indicado en la póliza y termina cuando el buque ancla o amarra, en condiciones de seguridad, en el puerto o lugar mencionado como final del viaje. En los seguros por viaje, si éste se prolongara más de lo razonable por un riesgo cubierto por este seguro será de aplicación lo establecido en el inc. a), pero si fuere por una demora en su navegación, se requerirá el previo aviso al asegurador.
- c) La venta del buque o el cambio de su armador, bandera o administración o cambio o pérdida de su clasificación o el cambio de Sociedad Clasificadora, producirán la automática rescisión de este contrato, salvo expresa aceptación por escrito del asegurador. Pero si el buque estuviera en tal momento en navegación, con carga a bordo o en lastre, la rescisión automática recién se operará con la llegada del buque al puerto final de descarga, o de destino si navegara en lastre. En caso de requisa del buque tal rescisión automática tendrá, a los 15 días de ella, efecto legal.
- Se devolverá al asegurado la prima pagada por el resto de la cobertura, a prorrata diaria, cuando la cobertura fuera por tiempo.
- d) El buque permanecerá cubierto en todo momento y lugar dentro de los límites de navegación establecidos en la póliza, así como sobre varadero o dique seco, pudiendo zarpar y navegar con o sin prácticos, efectuar viajes de prueba, recibir remolque ordinario o de asistencia y prestar servicios de asistencia para la seguridad de las vidas humanas. Previo asentimiento del asegurador y sujeto el pago de una prima suplementaria, también podrá prestar asistencia o salvamento, no siendo obligatorios, bajo contrato o con la expectativa de una remuneración.
- e) En caso de que el buque se emplee en operaciones comerciales que impliquen la carga o descarga de mercaderías en el mar de o a otro buque (salvo que se trate de una embarcación portuaria o de aguas interiores), no responderá el asegurador por pérdidas o daños que sufra el buque ni por responsabilidad hacia otros buques, como consecuencia de tales operaciones de carga y descarga (incluyendo las operaciones de aproximación, permanencia al costado del otro buque y alejamiento), a menos que previamente se haya notificado al asegurador que el buque será empleado en tales operaciones y se hayan convenido las condiciones modificadas de cobertura y la prima adicional que éste requiera.
- f) En caso de que el buque zarpe (con o sin carga) con la intención de ser a) desguazado o b) vendido para desguace, no podrá presentarse reclamo alguno por pérdidas o daños que sufra el buque después de dicha zarpada, a menos que se haya notificado previamente al asegurador y se hayan convenido las condiciones modificadas de cobertura, ajuste del valor asegurado y la prima adicional que éste requiera. Nada de lo dicho en esta cláusula 5 f.), excluirá reclamos admisibles bajo las cláusulas 3 y 4.
- g) Se mantendrá igualmente cubierto el buque en caso de cualquier infracción de límites de cobertura en lo que hace a la carga, navegación, localidad, remolque, servicios de asistencia y salvamento o fecha de zarpada, siempre que se notifique al asegurador tan pronto se reciba noticia de tales hechos y se hayan convenido las adecuadas condiciones de cobertura y la prima adicional que el asegurador pueda requerir.
- h) El Asegurador no estará obligado ni reconocerá ninguna cesión de las indemnizaciones que le corresponda pagar en virtud de la presente cobertura, a menos que haya dado su previa conformidad y se incluya por endoso a la póliza una constancia de tal cesión firmada por el asegurado, o por el cedente en caso de cesiones ulteriores, y que la póliza (incluyendo el citado endoso) le sea presentada antes del pago de siniestro o la devolución de prima bajo esta cobertura.





MAPFRE PARAGUAY
Compañía de Seguros Sociedad Anónima
OBLIGACIONES DEL ASEGURADO



CLAUSULA 7)

- a) Sin perjuicio de las demás obligaciones que esta póliza pone a su cargo, el asegurado está comprometido al pago de la íntegra prima junto con los impuestos, tasas y gastos correspondientes, en el momento de recibir la póliza o con las modalidades que se convengan.
- b) El asegurado está obligado a dar inmediato aviso al asegurador de todas las novedades referidas al buque y su navegación que puedan constituir variación o agravamiento del riesgo.
- c) En caso de siniestro el asegurado deberá notificar el mismo al asegurador dentro de los 3 días hábiles de conocerlo y asimismo deberá dar intervención al consulado de la bandera del buque, más próximo, estando en puerto extranjero, dentro de los 3 días hábiles de su llegada. El incumplimiento de cualquiera de estas cargas producirá automáticamente la caducidad de todo derecho a reclamo contra el asegurador.
- d) El asegurado tiene obligación de realizar todos los actos para la prevención, el aminoramiento y el rescate del buque o sus partes, respecto de los riesgos cubiertos por esta póliza según la cláusula 4 y ejercitar, en la medida que fuera razonable, las acciones legales contra terceros responsables, sin necesidad de autorización e instrucción previa al asegurador, teniendo el derecho de ser indemnizado según lo establecido en la cláusula 8. d), aún cuando no tuviera éxito.
El asegurado dará en todos los casos inmediato aviso al asegurador respecto de tales actos. El asegurador podrá realizar, por sí, los actos mencionados pero sin que ello libere al asegurado de las obligaciones a su cargo, ni haga presumir aceptación de abandono.
- e) El incumplimiento total o parcial de las obligaciones descritas en las letras b) y d) disminuirá la indemnización que hubiere debido pagarle el asegurador en igual medida en que la pérdida o avería, por ello, no se hubiera evitado o atenuado, o se hubiese agravado en su caso, o se hubiera perjudicado el ejercicio de acciones resarcitorias contra terceros.

LIQUIDACION DE RECLAMOS

CLAUSULA 8)

a) 1. PERDIDA TOTAL REAL

La pérdida total real existe cuando el buque ha sido destruido o dañado de tal manera que pierde definitivamente sus condiciones y características que tenía al momento de contratarse el seguro, y también cuando el asegurado ha sido definitivamente desposeído de la nave, siempre a causa de un riesgo cubierto.

2. PERDIDA TOTAL PRESUMIDA.

La pérdida total presumida es aquella que resulta de la desaparición y falta de noticias del buque durante un plazo razonable, el que no excederá los 90 días. Se trata de una cuestión de hecho.

3. PERDIDA TOTAL VIRTUAL

1.1. Existe una pérdida total virtual cuando, de ser ello posible; los gastos para recobrar o reparar el buque a causa de un siniestro originado en un riesgo cubierto, fueran iguales o superiores a $\frac{3}{4}$ partes del valor asegurable que resulte de la fórmula utilizada para contratar. Especialmente existe una pérdida total virtual cuando:

- i) El asegurado haya perdido la posesión del buque por efecto de un riesgo cubierto por el seguro, resultando improbable su recobro.
- ii) En los casos de daños al buque, cuando por efecto de un riesgo cubierto por el seguro, ha sido averiado hasta el punto de que el costo de la reparación del daño igualara o excediera a $\frac{3}{4}$ partes del valor asegurable, según lo dicho más arriba.





MAPFRE PARAGUAY
Compañía de Seguros Sociedad Anónima



1.2. En un caso de pérdida total virtual, el asegurado podrá optar por ejercitar la acción de abandono o la acción de avería.

b) AVERIAS PARTICULARES

1. Las averías particulares serán indemnizadas tomando en cuenta el infraseguro que resultara de la fórmula utilizada para contratar el seguro, comparando la suma asegurada con el valor asegurable o el valor asegurable tasado, según sea el caso. No se harán deducciones de viejo a nuevo.
2. El asegurador indemnizará al asegurado sus desembolsos por el costo razonable de la reparación de las averías, por la que este seguro responde, la que deberá ser llevada a cabo por el asegurado inmediatamente, si el siniestro ha disminuido la navegabilidad del buque.
3. En todos los casos la postergación de las reparaciones sólo será permitida, si existe acuerdo entre el asegurado y el asegurador en cuanto a que el buque no haya disminuido su navegabilidad, pero éste no pagará al asegurado un valor más elevado que el costo razonable de la reparación llevada a cabo en un plazo de tres meses a contar del siniestro, en su valor total.
4. Si al vencimiento del plazo de vigencia de este seguro, el buque no hubiere sido todavía reparado, el asegurador indemnizará al asegurado el estimado costo razonable de las reparaciones como si se hubieran realizado en las oportunidades indicadas en 8.b) 2. o 8.b) 3., en su caso.
5. Si el buque fuera vendido durante la vigencia de este seguro, el asegurador sólo indemnizará al asegurado por la depreciación sufrida por el buque a causa de tales averías en la medida real y efectiva en que su precio fue disminuido por no estar reparadas. Pero tal indemnización no superará:
 - a) ni al costo estimado de la reparación según 8.b) 2. o 8.b) 3
 - b) ni tampoco a la depreciación, que por la misma causa tuvo la nave inmediatamente después del siniestro, depreciación que, a estos efectos, resultará de comparar el valor sano o el valor asegurable (el que sea menor) con su valor en estado de avería; pero sujeto tal valor de depreciación al infraseguro que existiera en razón de la modalidad con que se contrató el seguro.
6. En ningún caso el asegurador indemnizará averías particulares no reparadas cuando acepte un reclamo por pérdida total del buque.
7. El asegurador no será responsable del rasqueteo, arenado y otra reparación de superficie o pintura de chapas del casco, con excepción de:
 - a) el arenado y/o otra preparación de la superficie de las nuevas chapas para casco, en tierra y aplicación allí de la pintura especial que se coloca después de aquella operación.
 - b) Rasqueteo y/u otra preparación de superficie de:
 - i) costuras o área de las chapas inmediatamente adyacentes a cualquier chapa o chapas renovadas o recolocadas, que se hubieran dañado durante el curso de la soldadura y/o reparación.
 - ii) Área de chapas dañadas durante el curso del enderezado, sea en su lugar o en tierra.
 - c) La provisión y aplicación de la primer capa de la pintura base anticorrosiva de aquellas áreas mencionadas en a) y b).

El costo de lo indicado en a), b) y c) formará parte del costo razonable de las reparaciones de chapas del casco dañadas a causa de un riesgo cubierto por esta póliza.





MAPFRE PARAGUAY
Compañía de Seguros Sociedad Anónima



8. El costo de poner el buque en dique seco, al solo efecto de la inspección de fondos en un plazo razonable después de una varadura, será indemnizado por el asegurador, se descubran averías o no.
9. Cuando el buque se encuentre en puerto o lugar donde las reparaciones definitivas de averías cubiertas por esta póliza no pueden ser llevadas a cabo, las reparaciones provisorias necesarias para permitirle llegar a otro puerto donde se pueden reparar eficazmente, serán pagadas por el asegurador. También será a cargo del asegurador el costo de hacer viajar al buque a ese puerto, incluyendo la tripulación, combustibles, aceites y demás gastos necesarios. Esta regla es igualmente aplicable a los viajes de prueba a consecuencia de reparaciones de averías que sean a cargo de esta póliza, pero solamente mientras el buque esté haciendo tales viajes de prueba.
Si el buque tomara carga en el primer puerto o lugar, la ganancia neta producto de tal transporte se deducirá de los gastos adicionales que son a cargo del asegurador según este número.
10. Cuando el buque deba, necesariamente, ser puesto en dique seco para ser reparado por averías causadas por riesgos cubiertos por esta póliza, el asegurado tendrá derecho a hacer reparaciones o trabajos por su cuenta, y los gastos de poner y sacar el buque del dique así como los de su permanencia en él serán a cargo del asegurador, pero estos últimos sólo por el plazo necesario para ejecutar las reparaciones correspondientes al siniestro indemnizable por esta póliza.
Pero si al momento de ingresar al dique el buque estuviera también obligado a ello para renovar sus certificados o para hacer trabajos necesarios para mantener su navegabilidad, los gastos de llevarlo, ponerlo y sacarlo del dique se dividirán por mitades entre el asegurador y el asegurado así como los de permanencia en el dique, limpieza y desgasificación se distribuirán entre ellos en proporción al tiempo incurrido para cada uno de tales propósitos.
11. El asegurador tendrá el derecho a elegir el puerto al que deberá enviarse el buque para entrar a dique o para su reparación (el gasto real adicional del viaje llevado a cabo para cumplir el requerimiento del asegurador, será reembolsado al asegurado); asimismo el asegurador tendrá derecho a veto por lo que se refiere al lugar de la reparación o la firma encargada de llevar a cabo la misma.
Además el asegurador tendrá el derecho de solicitar o requerir se soliciten presupuestos adicionales a los obtenidos por el asegurado para la reparación del buque.
Cuando un presupuesto así solicitado sea aceptado por el asegurado y tenga la aprobación del asegurador, será hecha una bonificación al asegurado a razón del 30% anual sobre la suma asegurada y por el tiempo insumido entre la comunicación de solicitud de tal presupuesto y la aceptación del mismo, con la limitación de que tal tiempo sea el exclusivamente perdido como resultado de la solicitud del presupuesto y en el buen entendido que el presupuesto sea aceptado sin demora, después de recibir la aprobación del asegurador.

Contra la bonificación hecha al asegurado, según se acaba de indicar, se deducirán las sumas de dinero recobradas del asegurador respecto del combustible, provisiones, salarios y manutención del capitán, oficiales y tripulación, o cualquier miembro de ella, incluyendo sumas de dinero bonificadas en averías gruesa y por cualquier suma recuperada de terceros, en relación a perjuicios por detención y/o pérdidas de beneficios y/o por gastos ordinarios corrientes por el período cubierto por la bonificación arriba indicada por presupuesto o cualquier parte de aquél.

